



Resolución Directoral N.º 501-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 03 de febrero de 2022

Expediente N.º
203-2021-PTT

VISTO: El escrito registrado con Hoja de Trámite N° 00296835-2021MSC de fecha 11 de noviembre de 2021, presentado por el señor [REDACTED] mediante el cual solicita el inicio del procedimiento trilateral de tutela contra el **Ministerio Público**; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Que, mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2021, el señor [REDACTED] (en adelante el administrado), solicita ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante la DPDP) el inicio del procedimiento trilateral de tutela contra el **Ministerio Público** (en adelante la entidad), por la presunta vulneración a sus datos personales.
2. El administrado refiere que con fecha 18 de octubre de 2021 solicitó al Gerente de Potencial Humano del Ministerio Público, que «*remita a mi correo electrónico institucional el cargo de recepción del oficio Nro. 3123-2016-MP-FN-PJFS-LN por parte de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Lima Norte en donde conste de manera indubitable que la mencionada presidencia ha recibido dicho documento*». [sic].
3. El administrado, manifiesta que a la fecha la entidad no le ha entregado dicho documento, por lo que afirma que ante dicha negativa: «*queda así plasmado la vulneración de mis datos personales*».

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 501-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

II. Análisis

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales

4. El numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, reconoce que toda persona tiene derecho «a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar»; en ese sentido, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), desarrolla el derecho a la protección de datos personales.
5. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, estableció que el derecho reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú es «denominado por la doctrina derecho a la autodeterminación informativa y tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos». (Subrayado nuestro).
6. De ahí que, el artículo 1 de la LPDP precise que el objeto de dicha ley es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, **a través de su adecuado tratamiento**, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
7. De igual modo, el artículo 1 del reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que su objeto es desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, **regulando un adecuado tratamiento**, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
8. Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP, considera que dato personal es toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Asimismo, el numeral 16 del citado artículo define como titular de datos personales a aquella persona natural a quien le corresponde los datos personales.
9. Es decir; los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y porqué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.

Resolución Directoral N.º 501-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

10. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
11. Luego, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, y requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, las razones por las cuales el tratamiento se sigue efectuando y que se prevén hacer con ellos.
12. En efecto, el artículo 19 de la LPDP que regula el derecho de acceso del titular de datos personales establece que: *«el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre si mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos».*
13. Asimismo, el artículo 61 del reglamento de la LPDP, al referirse al derecho de acceso establece que: *«sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos».*
14. En definitiva, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información, a fin de evitar posibles extralimitaciones en ellos; es decir, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
15. Dicha definición ha sido expresada por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones; así tenemos, el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04556-2012-PHD/TC, en donde se estableció lo siguiente: *«El derecho a la autodeterminación informativa consistente en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima” de la esfera personal. (...)*». (Subrayado nuestro).
16. En el caso concreto, el administrado solicitó a la entidad: *«remita a mi correo electrónico institucional el cargo de recepción del oficio Nro. 3123-2016-MP-FN-PJFS-LN por parte de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Lima Norte en donde conste de manera indubitable que la*

Resolución Directoral N.º 501-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

mencionada presidencia ha recibido dicho documento». [sic]. (Subrayado nuestro).

17. Como puede apreciarse, el administrado solicita que se le entregue el cargo de recepción de un oficio, lo cual evidentemente no está orientado a la protección de su intimidad personal o familiar, su imagen o su identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos; en otras palabras, dicho pedido no tiene como fin conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, a fin de evitar una posible extralimitación en el tratamiento de sus datos personales, conforme lo establece el artículo 19 de la LPDP, por lo que resulta claro que dicha solicitud no puede ser atendida bajo los lineamientos y alcances de la LPDP y su reglamento.
18. En ese marco, cabe precisar que existen diversos procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**), que habilitan a los administrados a solicitar información y/o documentación; tales como los procedimientos de aprobación automática¹; por tanto, en algunos casos por la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del derecho de petición y en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas.

El derecho fundamental a formular peticiones

19. El derecho de petición se encuentra reconocido en artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú; es el derecho que tiene toda persona *«a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad»*.
20. El mencionado derecho se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del TUO de la LPAG; así, el numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG, establece que *«El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia»*.

¹ **Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática**

(...)

33.4 "Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

Resolución Directoral N.º 501-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

21. Como se observa, este derecho incluye también la facultad de pedir informaciones, por esa razón, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG prescribe que el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
22. Sobre el particular, MORON URBINA (2019)² al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades. (p. 646).
23. En el presente caso, el administrado solicitó «(...) el cargo de recepción del oficio Nro. 3123-2016-MP-FN-PJFS-LN por parte de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Lima Norte en donde conste de manera indubitable que la mencionada presidencia ha recibido dicho documento»; pedido que definitivamente no puede ser resuelto con el ejercicio del derecho de protección de datos personales, sino con el ejercicio del derecho de petición, el cual permite a cualquier ciudadano o su representante formular pedidos ante la autoridad competente y ésta a su vez cumpla con la obligación de otorgar una respuesta al peticionario en el plazo establecido, bajo responsabilidad.
24. En ese sentido, la solicitud de inicio de procedimiento trilateral de tutela formulado por el administrado contra le entidad, debe ser declarado improcedente, en razón a que su pretensión se encuentra fuera del ámbito de la LPDP y su reglamento.

Por las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de inicio de procedimiento trilateral de tutela formulado por [REDACTED] contra el **Ministerio Público**, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **incompetente** en razón de la materia.

² MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 501-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 2º.- INFORMAR a [REDACTED], que de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3º.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales